



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

6

Expediente: 2011-0054

Tunja,

06 FEB 2018.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LOTERIA DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** A&S TURISTICOS S.A. (SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS)  
**RADICACIÓN:** 2011-0054

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de A&S TURISTICOS S.A. (SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Antecedentes

Mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2012 (fls. 365 a 372 C. 3) el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 decidió revocar la providencia del 13 de mayo 2011 pro ferida por este juzgado, por la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra A&S TURISTICOS S.A. y a favor de la LOTERIA DE BOYACÁ, y ordenó al Representante Legal de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. restituir el inmueble denominado “HOTEL HUNZA” al Representante Legal de la LOTERIA DE BOYACÁ, dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días.

Este despacho, atendiendo la orden dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia del 29 de febrero de 2012, con auto proferido el 18 de diciembre de 2017 (fl. 458 C. 3), decidió comisionar al Juez Civil Municipal de Oralidad de Tunja – Reparto, para efectuar la entrega del bien inmueble denominado “HOTEL HUNZA DE TUNJA”.

En escrito presentado el 22 de enero de 2018 (fls. 1 a 4 C. inc. nulidad), el apoderado judicial de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 18 de diciembre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

Sostuvo que antes de comisionarse para la entrega del inmueble, debía procederse en derecho como lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen “para lo de su cargo”, esto es, para que este despacho procediera a adelantar el proceso ejecutivo, trámite que aún no se ha surtido y es el que garantiza a la parte accionada el derecho de defensa a que se refiere el art. 29 de la C.P.

Dijo que en este caso al ordenarse en el auto del 18 de diciembre de 2017 la comisión al Juez Civil Municipal de Tunja para la entrega del inmueble, sin haberse cumplido el trámite previo del proceso ejecutivo que ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal proveído constituye las causales de nulidad consagradas en los num. 3 y 6 del art. 140 del C.P.C. y los num. 2, 5 y 6 del art.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

133 del C.G.P., por lo que solicita la declaratoria de nulidad de la precitada providencia y de las actuaciones subsiguientes, ordenando lo pertinente frente al trámite del proceso ejecutivo.

Finalmente expresó que ordenar la entrega del inmueble sin previamente adelantar el trámite respectivo, equivale a pretermittir íntegramente la primera instancia del proceso ejecutivo.

## 2.- De las causales de nulidad alegadas.

De conformidad con lo establecido por los numerales 3, 6 y 8 del artículo 140 del C. de P. C., aplicable a este asunto por expresa remisión del art. 267 del C.C.A., el proceso es nulo en todo o en parte, cuando en la demanda no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante del auto que admite la demanda:

**"Art. 140. Modificado, D. 2282 de 1989, art. 1º num. 80. Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

## 3.- El caso concreto.

Ahora bien, como quiera que las causales de nulidad son taxativas, el despacho entrará a evaluar la situación expuesta por el apoderado de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A., con el fin de determinar si se dan los presupuestos previstos por los numerales 3, 6 y 8 del art. 140 C. de P. C.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha sostenido que uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es, sin lugar dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico.

Siguiendo para el efecto la interpretación constitucional, es claro que una actuación judicial que no haya sido previa o debidamente notificada, no solo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce irremediabilmente a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, según lo determinan los artículos 140 y 313 del C. de P. C. Con este



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

7

*Expediente: 2011-0054*

propósito dicho estatuto procesal ha regulado los distintos sistemas de notificación, los cuales se suelen categorizar en: 1. Personales, 2. Por estado, 3. Por edicto; 4. Por conducta concluyente; 5. Por estrados y; 6. Por aviso. Siendo, por regla general, la notificación personal el principal sistema de comunicación procesal.

Ahora bien, concebida como está la figura de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así devolver el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito, que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

De las nulidades procesales contempladas en nuestro estatuto procesal civil, formula la parte demandada las consagradas en los numerales 3, 6 y 8 del art. 140 del C. de P. C., que se configuran: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión y cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Tenemos entonces que dichas causales se estructuran cuando surgen irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación de específicas providencias al demandado (mandamiento de pago y auto admisorio o su corrección o adición), razón por la cual el análisis que debe guiar la existencia de esta causal de nulidad girará en torno a si se dio cumplimiento al mandato legal establecido para tal fin, veamos:

Revisado el expediente se observa que la orden impartida en el auto del 18 de diciembre de 2017, vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandada consagrado en el art. 29 de la C.P., como quiera que al ordenar la comisión al Juez Civil de Tunja para la entrega del inmueble denominado HOTEL HUNZA, sin haber adelantado el proceso ejecutivo respectivo se pretermitió la respectiva instancia, se omitieron los términos para pedir o practicar pruebas y, peor aún, no se practicó en legal forma la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo de pago.

La anterior situación permite establecer que en el presente asunto se configuran las causales de nulidad aludidas por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, situación esta que a modo de ver del despacho, si lesionó el derecho al debido proceso de la parte ejecutada, por lo que la nulidad deberá ser declarada, con el fin de mantener la vigencia de un orden justo tanto para las partes involucradas como para la sociedad en general.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia de C-491 de 2 de noviembre de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, sostuvo lo siguiente:

<sup>1</sup> Numerales 3, 6 y 8 art. 140 del C. de P. C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*

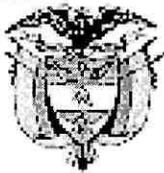
*Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”.*

Hechas estas precisiones, es evidente que en el caso objeto de examen se dan los elementos necesarios para concluir que no solamente se vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandada, sino que, a su vez, dio lugar a que se configurara la nulidad de las decisiones adoptadas por infracción de los preceptos superiores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad cumple con los requisitos exigidos por el art. 143 del C. de P. C., son razones suficientes para que el despacho proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017 (fl. 458 C. 3), por medio del cual se ordenó la comisión al Juez Civil Municipal de Tunja – Reparto, para efectuar la entrega del bien inmueble denominado HOTEL HUNZA. En consecuencia, se ordenará la notificación del auto de 29 de febrero de 2012 al representante legal de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. (SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS), en los términos del art. 315 del C. de P. C.

Por último, el despacho indica que el trámite que debe darse al proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo lo establecido en el inciso 1º, num. 4º del art. 625 del C.G.P., y a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia de 10 de agosto de 2016<sup>2</sup>, es el establecido en el Código de Procedimiento Civil, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. 15000233100020050376201, proceso ejecutivo del Municipio de Santana contra Héctor Isauro Pizza, providencia del 10 de agosto de 2016. “Si bien los procesos ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, así como los verbales sumarios, son exclusivos de la jurisdicción ordinaria lo mismo no puede concluirse de los procesos ejecutivos, en tanto también se tramitan en la contenciosa administrativa, respecto de los cuales, ante el vacío normativo del Decreto 01 de 1984, se aplican las **normas del procedimiento general** (Art. 267 *ibidem*); circunstancia que impone acudir el tránsito legislativo previsto en el numeral 4º del art. 625 del CGP”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

16

Expediente: 2011-0054

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017 (fl. 458 C. 3), por medio del cual se ordenó la comisión al Juez Civil Municipal de Tunja – Reparto, para efectuar la entrega del bien inmueble denominado HOTEL HUNZA, inclusive.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2012 (fls. 365 a 372 C. 3) al Representante Legal de la Sociedad A&S TURISTICOS S.A. (SUCEJOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS), en los términos previstos en el artículo 315 del C. P. C., modificado por el art. 29 de la Ley 794 de 2003, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. La parte actora deberá retirar y remitir los oficios correspondientes a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4 del numeral primero de la norma citada para ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Sobre el pago de costas y gastos del proceso se resolverá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Tunja SECRETARIA	
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	
HOY _____	SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA	PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA	
LA PROCURADORA,	_____
La secretaria,	

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de	hoy
07 FEB 2018.	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	